

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3569.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) se encuentra desde ayer indispuerto por efecto de un ligero catarro bronquial que le obliga á guardar cama.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 14 Diciembre*)

Anuncios oficiales.

Núm. 988

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Ayuntamientos.—Elecciones.

No habiéndose verificado el día 1.º del corriente en el pueblo de Formentera la elección de los Concejales que deben reemplazar á los existentes que lo son por nombramiento de este Gobierno al constituirse en distrito independiente, por no haber concurrido ningun elector al colegio; he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 47 de la ley municipal, convocar á segunda elección para el domingo dia 5 del próximo Enero, debiendo tener lugar el escrutinio general el domingo 12 y el otro domingo 19 del mismo mes la reunión del Ayuntamiento con los comisionados de la Junta de escrutinio.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para los efectos correspondientes.

Palma 16 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Núm. 989

Sección 3.ª—Negociado 3.ª—Circular.

—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil, vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de José Querol Ametlla, marinero, acusado del delito de segunda deserción, cuyas señas personales son: edad 24 años, estatura alta, pelo castaño, color sano, ojos azules, nariz

regular y barba poca, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 17 Diciembre 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Borge, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada el día 13 de Agosto último por el Ayuntamiento de Borge (Málaga), el Alcalde del mismo expuso que, según á todos constaba, los Concejales Don Juan Velasco, D. José García Díaz, D. José Alarcón y D. Juan Barca, habían abandonado sus cargos, dejando de asistir desde hacía varios meses á las sesiones á que se les citaba; y en su vista, el Ayuntamiento acordó, entre otros extremos, proponer al Gobernador de la provincia la suspensión de los referidos Concejales, á los que se les señalaba un plazo para que expusieran lo que creyeran conveniente.

El anterior acuerdo no pudo ser notificado á los interesados, según se consigna, á causa de no haberse hallado ninguno de ellos en sus respectivos domicilios, haciéndose constar en las diligencias, que se hizo la notificación á sus esposas, las que no firmaron por no saberlo hacer.

Pasado el término fijado, el Ayuntamiento en sesión de 17 de Septiembre último acordó declarar firme el acuerdo de que ya se ha hecho mérito, y que se remitiera el expediente á la primera Autoridad de la provincia á los efectos de la ley, encareciéndole que adoptase con toda urgencia la resolución que creyese oportuna.

A las certificaciones de los referidos acuerdos se acompañaron otras referentes á varios decretos expedidos por el Alcalde del Ayuntamiento, imponiendo multas á D. Juan Velasco, Don José García Díaz y D. José Alarcón, por su falta de asistencia á las sesiones, ordenando que se les citase de nuevo por cédulas y diligencia en que se hace constar que dichas papeletas

se extendieron y fueron entregadas para su reparto al alguacil del Ayuntamiento, y que éste manifestó que, en efecto, había pasado á los domicilios de los referidos Concejales, no encontrándoles en ellos, todo lo cual aparece firmado por el Alcalde y Secretario.

Este último hace constar que, según resulta de los documentos existentes en las oficinas á su cargo, desde el mes de Febrero de 1888 no habían acudido á ninguna de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento los Concejales D. Juan Velasco, D. José García y D. José Alarcón, y que en cuanto á D. Juan Barca, hacía seis meses que tampoco asistía á dichas sesiones.

El Gobernador de la provincia, en vista de lo expuesto, por providencia de 7 del actual acordó suspender á los ya citados Concejales en el ejercicio de sus funciones, y nombrar otros con objeto de que los sustituyeran.

D. Juan Velasco y D. José García, por sí y en nombre de los otros dos Concejales suspensos, han presentado á ese Ministerio una instancia, en la cual, entre otras consideraciones, exponen: que en varias ocasiones han acudido al Gobernador de la provincia denunciando los abusos que el Ayuntamiento viene cometiendo, á pesar de lo cual aquella Autoridad no ha adoptado ninguna medida, y que no habían podido asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Ayuntamiento celebraba, porque á éstos últimos no les citaban; cuando querían concurrir á aquéllas, se encontraban cerradas las puertas, no consintiéndoles la entrada en el local donde la Corporación debía reunirse, hecho por el que elevaron al Gobernador un escrito de fecha 28 de Marzo del año actual, pidiéndole ordenase al Alcalde que les citase cuando á ello hubiere lugar, y no pusiera obstáculo alguno á su asistencia á la sesión.

Por Real orden de 20 del actual se ha remitido el expediente á informe de esta Sección, la que ante todo debe llamar la atención de V. E. acerca de la falta en él observada de la nota de la Secretaría, necesaria para la mejor ilustración del asunto.

El art. 98 de la ley Municipal impone á los Alcaldes, Tenientes y Regidores la obligación de concurrir á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, á no ser que se lo impidan justas causas, que deberán acreditarse en su caso, y establece que la falta de

asistencia hará incurrir cada vez en una multa, con arreglo á la escala que al efecto establece; y, según el artículo 101 de la misma, para las sesiones extraordinarias será necesaria la convocatoria con expresión de los asuntos que en ellas hayan de tratarse.

Es, pues, evidente que por las faltas de los Concejales de que se ha hecho mérito se les debió imponer las multas correspondientes, pero no consta que se hiciera así, pues los decretos del Alcalde sólo están firmados por él y el Secretario, sin que en parte alguna del expediente se acredite que aquellos se notificasen á los interesados, y mucho menos que se haya procedido á la exacción de las multas correspondientes, habiendo, por el contrario, graves indicios que demuestran que las diligencias se han practicado á espaldas de aquéllos á los que tampoco se les convocó para las sesiones extraordinarias.

Por último añaden los Concejales suspensos que se les ha puesto obstáculos para que concurren á las sesiones, y que por esto elevaron la correspondiente queja al Gobierno de la provincia, sin que conste que por éste se haya adoptado medida alguna.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Málaga de 7 del actual, y reponer inmediatamente en sus cargos á los Concejales suspensos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(*Gaceta 1 Diciembre.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido á virtud de la consulta elevada á este Ministerio por el Delegado de Hacienda de Zaragoza, relativa al procedimiento que debe seguirse en el incoado á instancia del Ayuntamiento de Caspe para dar de baja en el apéndice del amillara-

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Noviembre último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard.te	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Hectólitos.			Kilógramos.			Litros.			Kilógramos.			Kilógramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	20'00	11'00	»	17'50	0'70	0'50	1'30	0'50	1'00	1'25	1'10	1'40	0'06	0'05
Inca.	20'00	9'50	»	»	0'45	0'50	1'10	0'18	0'75	1'10	»	»	0'06	»
Mahon.	24'32	10'14	»	14'80	0'40	0'50	0'97	0'40	0'80	1'50	1'50	1'63	0'10	0'10
Manacor.	19'00	9'00	»	»	0'30	0'40	1'25	0'12	0'40	1'25	»	1'25	0'03	0'03
Palma.	23'08	11'42	»	23'50	1'46	0'47	1'26	0'58	1'12	1'72	1'72	1'83	0'07	0'09
TOTALES.	106'40	51'06	»	55'80	3'31	2'37	5'88	1'78	4'07	6'82	4'32	6'11	0'32	0'27
Precio-medio general en la provincia.	21'21	10'25	»	18'60	0'66	0'47	1'17	0'35	0'81	1'36	1'44	1'52	0'06	0'06

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	cénts.	
Trigo.	{ Precio máximo	24'82	Mahon
	{ Idem mínimo.	19'00	Manacor.
Cebada.	{ Idem máximo.	11'42	Palma.
	{ Idem mínimo.	9'00	Manacor.

Palma 13 de Diciembre de 1889.—El Secretario del Gobierno, Juan Montaner.—V.º B.º El Gobernador, Ayuso.

miento el liquido imponible porque venian contribuyendo los olivares que quedaron improductivos por consecuencia de las extraordinarias heladas ocurridas en los meses de Diciembre de 1887 y Enero de 1888:

Resultando que perdida gran parte de la riqueza olivarera del distrito de Caspe en el ejercicio de 1887 á 88 por las causas indicadas, y previsto el caso en el apartado tercero del art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formó el oportuno expediente para hacer en el apéndice del amillaramiento las variaciones necesarias respecto al liquido imponible con que habian de figurar en el mismo las fincas cuya capacidad productora habia disminuido por el accidente mencionado:

Resultando que la Delegación de Hacienda, á quien se remitió el expediente en 8 de Junio de 1888, resolvió en 22 de Julio de 1889 que se hicieran en el apéndice del amillaramiento para 1888 á 89 las bajas consiguientes á la riqueza perdida y las altas necesarias por la producción de que son susceptibles las tierras antes dedicadas ó olivares, y que se considerara como partida fallida, y á más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo la contribución impuesta á dicha riqueza perdida:

Resultando que la indicada Delegación dispuso en 11 de Agosto siguiente que se suspendiese el cobro de los recibos de los años de 1887 á 88 y de 1888 á 89 y la formación del reparto para 1889 á 90, consultando á la Dirección general de Contribuciones directas acerca del procedimiento más oportuno para llevar á efecto su resolución de 22 de Julio, en atención á que, debiendo surtir sus efectos las bajas y altas acordadas en el amillaramiento desde 1888

á 89, y consiguientemente en los repartos de la contribución territorial de dicho año y del de 1889 á 90, y no habiendo sucedido así, resultaba en el primer año, como resultaría también en el segundo, una contribución indebidamente impuesta á riqueza que dejó de existir en el año económico anterior:

Resultando que la referida Dirección revocó en 5 de Septiembre el acuerdo del Delegado de 11 de Agosto, mandándole llevar á efecto su providencia de 22 de Julio y adoptando otras disposiciones relativas á reclamaciones de varios pueblos referentes á perdones pretendidos:

Resultando que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dispuso en su vista que se cumpliera su acuerdo de 22 de Julio y se continuara redactando el reparto de 1889 á 90, manifestando al propio tiempo á este Ministerio que, aun cuando debiera también, según dicha disposición, alzar la suspensión del cobro de los recibos de 1888 á 89, no lo hacia hasta que se le comunicaran las órdenes oportunas, toda vez que este extremo fué adoptado con la conformidad de aquél:

Visto el reglamento de 30 de Septiembre de 1885:

Considerando que, con arreglo á su art. 57, las altas y bajas en los amillaramientos han de producir su efecto en el repartimiento de territorial del año siguiente, y que atendida la fecha en que se haya producido la causa por las que aquéllas procedan, deberá liquidarse al contribuyente la parte de la contribución que en el que ocurrió dicha causa le correspondiera pagar de más ó de menos:

Considerando que la parte de contribución que debe pagar de menos el contribuyente se considerará co-

mo fallida, y sólo en el caso de que ya la hubiese satisfecho, se le indemnizará por baja de su cuota en el repartimiento del año siguiente según el párrafo segundo del mismo artículo 57:

Considerando, por tanto, que esta es la forma reglamentaria que debió emplear la Delegación de Hacienda de Zaragoza, sin necesidad de consulta alguna para cumplir su acuerdo de 22 de Julio último, por el que declaró ciertas variaciones en el amillaramiento en baja definitiva de su riqueza, por causa que produjo su efecto durante el ejercicio de 1887 á 88, ó sea liquidando á los contribuyentes interesados la parte de contribución que en dicho año les correspondía pagar de más ó de menos, conceptuando fallida la parte de contribución correspondiente á la baja, si aquélla estuviera satisfecha, y en el caso de alta indemnizando al contribuyente por rebaja ó aumento de su cuota, según los casos, en el repartimiento del siguiente año:

Considerando que el retraso con que fué incoado y resuelto por la Delegación de Hacienda el expediente de altas y bajas, ha originado el que los interesados en ellas vuelvan á figurar en los repartimientos de dichos años de 1888 á 89 y 1889 á 90 con la parte de contribución indebida correspondiente á la riqueza que se perdió en 1887 á 88, contra lo terminantemente dispuesto en el referido art. 57, al que no quita eficacia el retraso con que se formó y despachó el expediente:

Considerando que en casos análogos es aplicable la misma disposición de derecho, siéndolo por consecuencia á dicha parte de contribución indebida, repartida en los indicados años de 1888 al 90, como lo es para la de 1887 á 88:

Considerando que, esto sentado, aquella parte de contribución, si no esta satisfecha, como lo demuestra la existencia en poder de la Hacienda de los recibos correspondientes, debe considerarse fallida, y con tal carácter resulta improcedente exigir su pago:

Considerando que es consecuencia natural y necesaria para el cumplimiento del mencionado art. 57, respecto á los recibos no satisfechos de 1887 á 88 y aun los de 1888 á 89 y 1889 á 90, correspondientes á los contribuyentes interesados en dichas bajas, que, como para otro caso análogo dispone el art. 95 del mismo reglamento de territorial, se retiren sus recibos de la recaudacion para rectificarlos, eliminando de ellos la parte de contribución que el art. 57 considera fallida y procediendo luego al cobro de lo que reste, en cuyo sentido procede la suspensión del cobro de dichos recibos, acordada por el Delegado de Hacienda en 11 de Agosto último y revocada por la Dirección general de Contribuciones directas en 5 de Septiembre siguiente:-

Considerando que de llevarse á cabo la revocación de aquel acuerdo y exigiendo el pago de los recibos de que se trata sin rectificar, aplazando hasta el reparto de 1890 á 91 la indemnización á los interesados de la contribución correspondiente á su riqueza perdida desde 1887 á 88, se contravendría á lo taxativamente mandado en el art. 57, infringiéndose á los contribuyentes el agravio á su derecho de exigirles una parte de la contribucion, sabiéndose que está indebidamente impuesta por considerarla anticipadamente fallida el indicado artículo, y obligándoseles contra toda razón á ingresar ahora cantidades de que luego han de ser indemnizados:

Considerando que los fundamentos expuestos alentarían, con justicia la resistencia de los contribuyentes de Caspe á satisfacer dichos recibos; y que si, á pesar de todo lo expuesto, se extremaran los procedimientos para cobrar sin rectificar los aludidos recibos, se llegaría en aquéllos al tercer grado de apremio y concluirían en muchos casos por la adjudicación de fincas al Estado, con claro perjuicio para la Hacienda, que cobraría en fincas improductivas, lo que, según la legislación del ramo, debe ser á más repartir en otro año, y aun tendría que indemnizar á los contribuyentes por bajas efectivas en sus cuotas de años sucesivos de mucha parte de lo que hubiese percibido en aquéllas fincas:

Considerando que si bien es perfectamente legal la teoría ó principio general de que sean á más repartir en el inmediato año económico al en que la resolución recaiga, las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones producidas, y que se resuelvan definitivamente después de aprobados los repartimientos referidos, no reviste carácter absoluto dado que el reglamento por que se rige el impuesto tantas veces repetido, consigne claramente dos excepciones del indicado principio ó teoría general:

Considerando que una de ellas es la contribución repartida á la riqueza que se perdió en el año en que tuvo efecto el motivo productor de la baja, cuya contribución declara fallida el art. 57, y dispone se indemnice á los contribuyentes de la manera general que se establece para los demás casos, ó sea por baja de contribución en el repartimiento del próximo ejercicio, siempre que dicha contribución estuviera *ya satisfecha*, lo cual demuestra evidentemente que este procedimiento no es aplicable *al caso de que se trata*, en que el impuesto no se ha *realizado*:

Considerando que el procedimiento que en este último caso debe seguirse es el que taxativamente determina el segundo párrafo del art. 95, referente á la contribución perdonada á contribuyentes perjudicados, de cuyo importe, sin perjuicio de repartirse de más en el año siguiente entre quienes corresponda, procede indemnizar al contribuyente que aun no hubiese satisfecho la contribución por medio de la rectificación que debe hacerse á sus recibos, lo cual constituye la segunda excepción que el reglamento establece para la debida aplicación del principio general antes citado;

Y Considerando, finalmente, que si en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 no estuviesen claramente consignadas, como lo están las disposiciones de que se deja hecho mérito para evitar el *absurdo* que en otro caso resultaría de *exigir hasta por la vía de apremio* una cantidad *no pagada*, después que la Administración pública ha reconocido que está indebidamente impuesta, que como tal la declara *fallida* el art. 57, de que habría que indemnizar al contribuyente si la hubiera ya satisfecho ó la satisface después, se estaría en el caso de dictar aquellas para precaver dicho absurdo, del que además se originaría la injusticia á los contribuyentes y los

perjuicios á la Hacienda de que queda hecho mérito en los considerados anteriores;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

1.º Que se confirme el acuerdo del Delegado de Hacienda de Zaragoza de 11 de Agosto último, en la parte en que se suspendió el cobro de los recibos correspondientes al presupuesto de 1887 á 88 y 1888 á 89, comprendidos en el expediente de altas y bajas al amillaramiento de territorial á que se refiere su acuerdo de 22 de Julio anterior.

2.º Que se haga extensiva dicha suspensión á los que se encuentren en el mismo caso, correspondientes al actual año económico de 1889 á 90, cuyo repartimiento ha dispuesto en uso de sus atribuciones la Dirección general de contribuciones directas, que se formase sin llevar al mismo las alteraciones de baja que procediesen á virtud del acuerdo indicado.

3.º Que rectificadas dichos recibos como corresponda, y eliminando de ellos la parte de contribución que pertenezca á la riqueza perdida durante el año económico de 1887 á 88, vuelvan á ponerse al cobro hasta hacerlos efectivos por los procedimientos establecidos.

4.º Que la indicada Dirección general de Contribuciones directas proponga á este Ministerio lo que corresponda acerca del nuevo reparto de las sumas que según los preceptos reglamentarios, resultan fallidas en los citados dos años económicos de 1888 á 89 y 1889 á 90, pues si bien las de 1887 á 88 están declaradas por la Delegación á más repartir entre los mismos contribuyentes del pueblo y lo serán en 1890 á 91, nada se ha resuelto expresamente como corresponde hacerlo respecto á aquéllas.

Y 5.º Que con el fin de evitar nuevas dudas ó erróneas interpretaciones de los preceptos citados, se circule esta resolución á las oficinas provinciales de Hacienda, para que la apliquen con toda exactitud en los casos análogos que se les presenten.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1889.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta 27 Noviembre)

Anuncios Oficiales.

Núm. 991

COMISIÓN PROVINCIAL
DE LAS BALEARES

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, ha acordado sacar á pública subasta la construcción de las puertas, ventanas y persianas de madera; correspondientes á las aberturas del segundo piso del edificio que se

está construyendo para residencia oficial de la Diputación, con arreglo á las condiciones generales que á continuación se insertan, y á los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación provincial en la forma prevenida en el art. 8.º del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, empezando á las 12 del día 15 de Enero del año próximo.

2.ª Luego de constituida la mesa se dará lectura al art. 16 del citado Real Decreto, á este anuncio de subasta, y á los pliegos de condiciones á que debe sujetarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación juntamente con los planos y presupuesto aprobados.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia de que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el espresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados, y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 210'15 pesetas como fianza provisional, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego basta que en cualquiera de los que entregue acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del art. 11 del Real Decreto de 4 de Enero ya citado.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero de orden del Presidente que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad mayor de 4.203'60 pesetas que es el tipo señalado, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del

licitador, fuera del caso previsto en la condición 5.ª y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos pasados los cuales después de apercibir por tres veces á los licitadores lo declarará el Presidente terminado, entendiéndose que si ninguno mejora su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiere declarado desechadas á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario autorizante en el acta de subasta, en la cual también se hará constar la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional. El acta se extenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores, y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior esta Corporación provincial, resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta sin que contra su resolución quepa recurso alguno, haciendo la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del citado Real Decreto.

Palma 14 de Diciembre de 1889.—
El Vice-Presidente, Gaspar Moner.—
P. A. de la C. P., Silvano Font, Srio.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.....según cédula personal que acompaña con el

4
número....enterado de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de V. E. para la construcción de las puertas, ventanas, y persianas de madera, incluso el herraje y vidrios, correspondientes á las aberturas del segundo piso del edificio, que se está construyendo para residencia oficial de la Diputación, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sujeción á los espresados planos, presupuesto, y pliegos de condiciones aprobados por la cantidad de.....pesetas.

(Esta cantidad se debe ponerse en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 992

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Este Ayuntamiento ha acordado ampliar hasta el día 31 de este mes el plazo concedido á los acreedores municipales para que comparezcan con el objeto de proceder á reconocimiento y liquidación en su caso de sus respectivos alcances y para que se sirvan manifestar si aceptarían en pago Bonos municipales emitidos en las condiciones que expresan los anuncios publicados en 24 de Septiembre y 29 de Octubre últimos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Palma 14 Diciembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 993

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo sido presentado á este Ayuntamiento por varios propietarios de fincas situadas en la falda de Bellver, el proyecto para la adquisición por este cuerpo, á costas de los solicitantes, de una porción de terreno en dicha localidad, al objeto de convertirlo en plaza pública de que carece aquel caserío; y considerando esta corporación de reconocida utilidad pública la mejora propuesta, que ningun gasto ha de ocasionar al municipio: en sesión celebrada el día 27 de Noviembre próximo pasado aprobó al espresado proyecto, el cual queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de veinte días, á contar del de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación.

Palma 13 Diciembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 994

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Anuncio.—Ultimados los repartos vecinal de consumos, gremial obligatorio y de alcoholes, correspondientes al presente año económico de 1889 á 90; quedan expuestos en la planta baja del Hospicio por el tiempo de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan presen-

tar las reclamaciones que consideren convenientes á su derecho.

Felanitx 15 de Diciembre de 1889.—El Presidente, Nicolás Fuster.—El Secretario, Julian Suau.

Núm. 995

D. Cristóbal Serra y Cloquell, Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de Palma.

Certifico: Que el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha señalado con acuerdo de esta fecha esta Ciudad y la de Ibiza y el día catorce de Enero próximo, y la de Mahon y el día veinte de Febrero siguiente para el comienzo de las Sesiones que han de tener lugar en el cuatrimestre venidero para la vista de las causas sometidas al conocimiento del Jurado.

Y á los efectos prevenidos en el artículo cuarenta y dos de la ley del juicio por Jurados libro la presente para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la firmo en Palma á diez y seis Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Cristóbal Serra.

Num. 996

Don Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se sacan á publica subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

Una situada en San Martín de Provensals, Provincia de la ciudad de Barcelona de superficie de una mojada y dos mundinas equivalentes á cincuenta y cinco áreas ocho centiáreas cincuenta y seis decímetros cuadrados y treinta y uno centímetros cuadrados, lindando por el Norte con terreno de la Sra. Condesa de Vallcabra; al Este con terrenos del Sr. Alier, al Sur con otros de D. Jaime Safont y al Oeste con la línea del Ferro-Carril de Tarragona á Barcelona y Francia, es terreno regadío ó para edificar, situado como queda dicho en el término municipal de San Martín de Provensals enclavado entre las calles de Caspe Aucias March y la número cuarenta y cinco de dicha población, cuya finca ha sido justipreciada por el maestro de obras D. Gaspar Reinés en la cantidad de cincuenta y tres mil setecientas treinta pesetas.

Otra finca situada en el distrito municipal de Sans pasage denominado marina de Sans provincia de Barcelona lindante al Norte con la propiedad llamada de Misas y camino de las Trias, por Poniente por el predio antedicho de Misas por el Sur con el predio Santoma y por el Este con el predio llamado de Xeva, mide dicha finca una superficie de ocho mil ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados cuarenta y cuatro centímetros, equivalentes á una mojada y mil trescientos cincuenta y siete canas cuadradas, cuya finca ha sido también justipreciada por el maestro de obras D. Gaspar Reinés en la cantidad de seis mil pesetas.

El dominio directo del predio Son Niell consistente dicho predio con casa rústica y demás dependencias sita en el término municipal de la villa de María, de extensión de sesenta y cuatro cuarteradas, dos cuarterones y ochenta

ta y cinco destres, ó sean cuarenta y cinco hectáreas noventa y seis áreas cincuenta y ocho centiáreas lindante por el Norte con el predio llamado Son Fiol y otros, por el Sur con el nombrado el Rafal Nou al Este con el denominado la Torreta y al Oeste con el llamado Son Gili, habiendo sido justipreciado por el maestro de obras indicado D. Gaspar Reinés en la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas.

Y por último el dominio directo del predio la Torreta situado en el término municipal de la villa de María, consistente con casa y demás dependencias, de extensión de setenta y seis cuarteradas un cuarteron y veinte y seis destres, equivalentes á cincuenta y cuatro estareas veinte áreas setenta y dos centiáreas, linda por el Norte con el predio llamado la Alquería Blanca por el Sur con el denominado Son Niell al Este con camino de Muro y al Oeste con el predio llamado Son Fiol, habiendo sido igualmente justipreciado por el repetido maestro de obras D. Gaspar Reinés en la cantidad de cuatro mil ochocientos pesetas.

Queda señalado para su remate el día treinta de Enero del año próximo venidero á las doce de su mañana en los Estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá todo postor consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de los indicados bienes sin cuyo requisito no se les admitirá postura, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños despues de verificado el remate, excepto al que lo obtenga á su favor quedando como garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta.

2.ª Que los censos que acaso gravan las fincas descritas anteriormente, serán baja del precio capitalizándose al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención si al Estado.

3.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que se originen serán de cargo del comprador.

4.ª Los licitadores deberán conformarse con la titulación obrante en autos de las fincas descritas anteriormente, sin que tengan derecho á exigir ninguna otra.

En su consecuencia quien quiere hacer postura acuda á los estrados de este Juzgado el día y hora señalados, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho rematándose á favor del licitador que mejor postura ofrezca siempre que cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Palma trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 997

Don Nicolás Socias y Palou, Juez municipal de la villa de la Puebla, provincia de las Baleares.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los consortes Bartolomé Juan Barceló (a) Roig, natural de Santañy, vecino de Llummayor, sillero, de cuarenta años de edad, cuyas señas personales son, estatura regular, color sano, nariz y boca regula-

res, ojos pardos, barba cenada con algunas canas, cejas al pelo, cabello castaño y Francisca Mascaró Crespi (a) Pera Farre, natural de esta villa, vecina de Llummayor cuyas señas personales son: estatura regular color moreno, nariz y boca regulares, ojos pardos, cejas al pelo, cabello castaño, y cuyo actual paradero de ambos se ignora para que el trece de Enero próximo venidero comparezcan en este juzgado para asistir á la celebración del juicio de faltas sigue contra los mismos por espendición de moneda falsa, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará los perjuicios á que haya lugar en derecho: y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades así civiles como militares y funcionarios de la policía judicial que, por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura de los espresados consortes Bartolomé Juan y Francisca Mascaró y los pongan, caso de ser habidos á disposición de este Juzgado.

La Puebla doce Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Nicolás Socias.—El Secretario, Juan Garriga.

Núm. 998

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la presente Ciudad de Palma, mediante providencia en el día de hoy dictada en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Antonio Gil y Terrasa contra D. José Casas y Seguí, sobre pago de mil quinientas pesetas intereses y costas, ha mandado que se requiera á dicho deudor Casas, para que dentro el término de seis días presente en la escribanía del infrascrito actuario los títulos de propiedad de la finca que le fué embargada situada en el término de esta Capital pago llamado Génova y también «La Comuna», consistente en una porción de tierra con casa, de extensión de noventa y siete áreas, sesenta y siete centiáreas aproximadamente, lindante por Este, con camino de establecedores, por Norte con el mismo camino y con tierra de sucesores de Juan Planas, por Oeste con otro camino de establecedores y con tierra de Guillermo Planas y por Sur con tierra de José Catañy.

Y siendo el ejecutado D. José Casas y Seguí de ignorado paradero, espedido la presente cédula, por la cual se requiere al indicado ejecutado á fin de que dentro el término de seis días á contar desde la inserción de dicha cédula en el BOLETIN OFICIAL presente en la escribanía del infrascrito actuario los títulos de propiedad de la finca que le fué embargada y queda descrita anteriormente.

Palma catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio M.ª Rosselló.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.